



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL  
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN EL  
TRIBUNAL SUPREMO

Nº de Abogacía: 481/2008

Autos acumulados Nº 3/2008 y 4/2008.

Demanda ilegalización partido político

**A LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO PREVISTA EN EL  
ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**EL ABOGADO DEL ESTADO**, en la representación del Gobierno de la Nación que por Ley ostenta, en el procedimiento de ilegalización de partido político PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS/EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA, que con el número 3/2008 se sigue ante esa Sala, respetuosamente comparece y **DICE**:

Que se le ha notificado Providencia de 18 de julio de 2008, por la que se le concede plazo de 20 días para realizar las alegaciones que a su derecho convenga en relación con las pruebas practicadas en el presente procedimiento.

Que mediante el presente escrito evacua el trámite conferido formulando las siguientes

**A L E G A C I O N E S**

**I.- CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LA PRUEBA PRACTICADA**

**Primera.- Sobre la eficacia probatoria de los informes policiales aportados con la demanda**

Antes de entrar en el examen pormenorizado de las pruebas practicadas en relación con cada uno de los hechos a los que las

CORREO ELECTRÓNICO:

aetsupremo@dsje.mju.es

C/ MARQUES DE LA ENSENADA,  
Nº 14, 2º PLANTA  
28004 MADRID  
FAX: 91 3103765



mismas se refieren, resulta conveniente realizar unas breves alegaciones generales relativas a la validez de los informes policiales aportados junto con la demanda por la Abogacía del Estado.

a) Ante todo debe señalarse que la cuestión relativa a cual sea la naturaleza de esta prueba, ha de entenderse definitivamente resuelta por el Auto de esa Excma. Sala, de 16 de junio de 2008, dictado en los Autos acumulados proceso de ilegalización de partido político 5/2008 y 6/2008: de conformidad con lo señalado en dicha resolución, dichos informes *"no se ajustan al concepto estricto de prueba pericial pero incorporan una faceta pericial en lo que se refiere al tratamiento, agrupación y análisis de la información con arreglo a la experiencia"*.

Ahora bien, esta circunstancia no resta un ápice de eficacia probatoria a estos informes tal como esa Excma. Sala declaró en su sentencia de 27 de marzo de 2003. Ni convierte a estas pruebas en meros atestados policiales como pretende el partido político demandado en su escrito de contestación. En este sentido, la misma sentencia antes citada, de 27 de marzo de 2003, expresamente señala:

*"Con respecto al primer informe y su valor como elemento de prueba debe indicarse ahora que no acepta la Sala las alegaciones que la demandada Batasuna incluye en su escrito de conclusiones (página 11), en el sentido de que, al no haber sido ratificado en audiencia por sus autores, no pueda ser utilizado, pues parece claro que la expresada demandada tiene presente, al realizar tal alegación, la mecánica de prueba en el procedimiento penal en el que la regla básica (con las excepciones que nuestra jurisprudencia reconoce) es*



*que las pruebas deben ser realizadas en el plenario. Pero en modo alguno el presente procedimiento ostenta esa naturaleza, de manera que ningún obstáculo existe al empleo de una prueba documental para la conformación del juicio del Tribunal”.*

En todo caso, lo cierto es que en el acto de la vista, no sólo ratificaron el contenido de los indicados informes los agentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil autores de los mismos, sino que también ratificaron el contenido de las actas de vigilancia, escuchas telefónicas y declaraciones policiales (que afectaban al concreto partido político aquí demandado) los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que participaron directamente en las mismas.

b) Por otra parte, en el escrito de contestación a la demanda se puso en duda que las observaciones telefónicas recogidas en los informes aportados junto con las demandas contasen con la debida autorización judicial. Los correspondientes Autos han sido aportados por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, por lo que tales alegaciones han quedado totalmente desvirtuadas.

c) Por último, en el escrito de contestación a la demanda se planteó respecto de los testigos peritos, autores de los informes, una supuesta falta de imparcialidad o de objetividad, consecuencia de su dedicación durante un prologando periodo de tiempo a la lucha antiterrorista.

Esta cuestión ya fue abordada y contestada en nuestro escrito de proposición de prueba, al que nos remitimos a fin de evitar inútiles reiteraciones. No obstante añadiremos que la pretendida (e inexistente) falta de objetividad de los funcionarios



policiales, tampoco priva de eficacia a los informes por ellos elaborados, sobre todo cuando se afirma, como lo hace la parte demandada, que los informes periciales no son tales, en la medida en que para la apreciación de los hechos a los que se refieren no son precisos especiales conocimientos técnicos, artísticos o científicos. En efecto, en tal caso y, como también señaló esa Excma. Sala en su sentencia de 27 de marzo de 2003:

*"Ocurre además que todo ello, como también ha quedado indicado, permite un pleno control de legalidad por parte de los Tribunales de Justicia sobre la actuación policial. Un control que en el caso del informe 13/2002 puede ser singularmente intenso ya que su intervención, en su faceta o componente de prueba PERICIAL, no aporta en realidad elementos técnicos que no sean perfectamente fiscalizables por el Tribunal a la luz de la documental adjunta que lo acompaña; a diferencia de lo que ocurriría con otras pruebas PERICIALES que aporten aspectos científicos o técnicos inaprensibles, por puras limitaciones de la inteligencia humana, por los Tribunales. Así, la componente PERICIAL, exclusivamente limitada al tratamiento, agrupación y análisis de información con arreglo a experiencia, y, lo que es más importante, los juicios de inferencia alcanzados a la luz de todo ello, resultan fiscalizables en todos sus aspectos por la Sala. Y de hecho, es efectuando aquella misma fiscalización como la Sala ha llegado a la convicción de la bondad del informe en buena parte de sus extremos, ya que a conclusiones coincidentes ha llegado después de analizar exhaustivamente todo el conjunto documental obrante en autos".*



En todo caso, reiteramos nuestra petición de que, dado que la tacha menoscaba la consideración personal y profesional de los peritos, al amparo de lo señalado en el artículo 344.1 de la LEC, se solicita que al término del proceso, el Tribunal mediante providencia, declare que la tacha carece de fundamento.

**Segunda.- Sobre la naturaleza de los medios probatorios a utilizar en los procedimientos de ilegalización de partidos políticos.**

Dado el objeto del presente procedimiento, es evidente que la prueba tiene como finalidad acreditar que el partido político demandado viene realizando las conductas que se enumeran en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002.

Ahora bien, dada la naturaleza de estas conductas, esencialmente clandestinas, es sumamente difícil, aunque posible, hallar una prueba directa de las mismas. Es por ello, que adquiere una especial importancia la prueba de presunciones, prueba indiciaria que, como señalábamos en nuestro escrito de demanda, es un medio de prueba plenamente admitido en nuestro ordenamiento jurídico y expresamente aceptado por esa Excm. Sala en su sentencia de 27 de marzo de 2003.

**Tercera.- Sobre la apreciación conjunta de la prueba y la paulatina aparición de indicios y elementos probatorios.**

Pero también es preciso apreciar la prueba en su conjunto, es decir, valorar no de forma aislada cada una de las actuaciones y manifestaciones del partido político demandado y de las circunstancias que rodean a las mismas, sino el conjunto de tales actuaciones, manifestaciones y circunstancias. Nuevamente, la sentencia de 27 de marzo de 2003 aporta criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso, cuando declara:



"El Tribunal en este punto ha tomado en especial consideración el mandato singular en materia de prueba y su valoración que se contiene en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos, a cuyo tenor, para apreciar y valorar la legalidad de las actividades de los partidos políticos y, en su caso, la continuidad o repetición de las que pudieran calificarse de ilegales, y a los efectos de tener en cuenta su trayectoria, habrán de valorarse las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos. Tal mandato legal, unido a las singularidades que el presente procedimiento posee (pues la evolución histórica y ciertos antecedentes revestirán sumo interés para la justa comprensión de todas aquellas conductas que siendo posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica 6/2002 el Tribunal reputará relevantes) se ha traducido en la asignación de un singular peso a la prueba documental, frente a otras, como la testifical, a las que en este preciso caso la Sala confiere un valor de convicción complementario. Alguno de aquellos documentos ostentan incluso el adicional interés de haber sido aportada por la propia demandada comparecida, de manera que, como se dice,



*han podido ser tomados en cuenta de manera especial para la conformación del juicio fáctico del Tribunal.*

*No puede pasar por alto el Tribunal, por otra parte, en el momento presente cuál es la singular naturaleza de las personas jurídicas demandadas en autos, esto es, la de partidos políticos. Esa naturaleza singular ha conducido a la Sala a emplear una doble técnica analítica de los elementos de prueba obrantes en autos, acudiendo desde luego a observar aquellos concretos documentos internos, declaraciones o actividades de sus representantes que, unidos a otros de semejante nivel, permiten integrar algunas de las previsiones normativas, pero también efectuando una observación más global del conjunto de los elementos de convicción, a fin de llegar, como se verá, a una precisa conclusión sobre su verdadera naturaleza y sobre el sentido de su actividad, **es decir un análisis de conjunto de los actos y tomas de posición de los partidos demandados que agregadamente conforman un todo revelador del fin y de las intenciones del partido.** Este nuevo ángulo ha aparejado a su vez efectos directos sobre la subsunción, en un precepto más general de la ley, de aquel conjunto de actividad".*

Pues bien, este análisis conjunto de los actos y tomas de posición del PCTV es el que ha utilizado el Gobierno de la Nación a la hora de instar la ilegalización del indicado partido político.

Los elementos probatorios que acreditan la ilegal actuación del partido demandado, han sido obtenidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de forma paulatina, durante un periodo de tiempo que abarca casi tres años. Todas estas pruebas, todos los hechos que las mismas acreditan, tienen igual importancia a la hora de alcanzar la conclusión que motiva la presente acción, es



decir, que el PCTV incurre en las causas de ilegalización previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002; pero solo del examen conjunto de las mismas, puede alcanzarse con plena seguridad dicha conclusión, excluyendo cualquier posibilidad de error o de aplicación desmesurada o no proporcionada de una medida que, como la disolución de un partido político, tiene tanta trascendencia en los derechos fundamentales y en la vida política de la Nación.

Por ello, solo cuando se han dispuesto de todos los elementos probatorios que, examinados en su conjunto, permiten afirmar sin género de dudas la ilegal actividad del PCTV, se ha procedido a formular la oportuna demanda ante esta Excma. Sala.

**II.- LA UTILIZACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS POR LA ORGANIZACIÓN ETA/BATASUNA, PARA LA PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO DEL AÑO 2005.**

**Cuarta.- La asunción por el Partido Comunista de las Tierras Vascas de la posición política de Batasuna a partir de la ilegalización de ésta.**

Gran parte de la prueba practicada por el partido político demandado en el presente proceso, se ha dirigido a negar lo afirmado por los funcionarios autores de los informes policiales aportados por los demandantes en relación con el origen de este Partido Político y sus vinculaciones con el denominado "Movimiento de Liberación Vasco". A nuestro juicio ni los documentos aportados por el demandado, ni las declaraciones testificales practicadas con tal fin, desvirtúan el contenido del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2.008, ni rebaten lo depuesto por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con



carné profesional nº 19.242, en su declaración del día 16 de junio de 2008 y por el agente de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad Profesional nº, L75806P en la sesión del mismo día.

Pero, en cualquier caso, considera esta parte innecesario proceder a una detallada confrontación de tales pruebas, en la medida en que esta es una circunstancia irrelevante a efectos del presente proceso. En efecto: da igual cual fuera el origen de este partido político y si el mismo estuvo o no ligado con "Euskal Herriko Komunistak"; **lo único verdaderamente relevante es si ese partido político, cualquiera que fuera su origen, ha sido utilizado por el complejo ETA/Batasuna, como medio para burlar la ilegalización decretada por esa Excma. Sala en su sentencia de 27 de marzo de 2003, en relación con los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.**

Y esta circunstancia ha quedado plenamente acreditada en las presentes actuaciones. Y ello por las siguientes razones:

a) Inexistencia de actividad política previa.

El Partido Comunista de las Tierras Vascas no ha desarrollado actividad política alguna desde su constitución en octubre de 2002, hasta su participación en las elecciones al Parlamento Vasco del año 2005, tal como se explica en las páginas 24 y siguientes del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008.

Frente a tal afirmación, la demandada afirma que con anterioridad a dicha convocatoria electoral si desarrolló una actividad política, invocando el contenido de los documentos 7-1 a 7- (sic) de los que adjuntaba a su contestación. Pero lo cierto es que del



examen de dichos documentos no se desprende tal circunstancia en absoluto.

Es más, la falta de actividad previa del Partido Comunista de las Tierras vascas se puso de manifiesto en la declaración de Nekane Erauskin (que se produjo en la sesión del día 19 de junio de 2008) a petición de la parte demandada. En dicha declaración la Sra. Erauskin manifestó que antes de integrarse en la lista electoral del PCTV no había tenido relación con dicho partido. Resulta inimaginable que un partido político con una mínima actividad política, no disponga de unos cuadros dirigentes que puedan asumir el papel de candidatos en unas elecciones; el simple hecho de que la actual número 1 del Partido Comunista de las Tierras Vascas en el Parlamento Vasco se integrara en dicho partido precisamente para concurrir en esas elecciones, muestra a las claras que no existía actividad política previa alguna.

b) Asunción por el Partido Comunista de las Tierras Vascas de los postulados de "Aukera Guztiak".

Es un hecho pacífico que, tras la ilegalización por esta Excm. Sala de la agrupación de electores "Aukera Guztiak", Batasuna convocó a los representantes de distintas fuerzas políticas a una reunión, que tuvo lugar en Bilbao el día 1 de abril de 2005.

Pues bien, está acreditado en autos (véanse en este sentido las noticias de prensa aportadas por el propio partido político demandando como documento 17.1) que en la rueda de prensa posterior a dicha reunión el Partido Comunista de las Tierras Vascas asumió los principios de "Aukera Guztiak", su programa político, llegando incluso a ofrecer sus listas a las agrupaciones ilegalizadas.



Es de destacar que el resto de las formaciones políticas que participaron en aquella reunión, pudieron mostrar un apoyo más o menos amplio a las agrupaciones ilegalizadas, pero ninguna otra se ofreció a renunciar a su propio programa electoral para asumir el de una fuerza política diversa; y ello, sin consultar con carácter previo a sus bases. El programa electoral es una de las señas de identidad de cualquier fuerza política, que la diferencia de otras y que justifica que se presente como candidatura independiente de otras en una contienda electoral. La facilidad con que el PCTV renunció a su propio programa para asumir el de las agrupaciones ilegalizadas, constituyó un primer indicio (sí bien que insuficiente en aquel momento) de su utilización por ETA/Batasuna.

También debe resaltarse que ya en este momento inicial de la actividad política del PCTV (insistimos que inexistente hasta ese momento), se produce la intervención de personas vinculadas con Batasuna, puesto que el número dos de Juan José Petricorena, Joseba Zinkunegui, no solo fue el encargado de anunciar que se producirían una serie de ruedas de prensa al término de la citada reunión, sino que asumió el título de responsable de prensa del Partido Comunista de las Tierras Vascas (en este sentido véase el recorte de prensa correspondiente al diario "El Mundo" correspondiente al día 2 de abril de 2005, aportado por la parte demanda como parte de su documento 17.1).

Esta circunstancia fue tratada de explicar por la Sra. Erasquin, en su declaración del día 19 de junio aduciendo que la intervención de Zinkunegui respondió a un acto de buena voluntad, al advertir la falta de experiencia de las representantes del PCTV. Sin perjuicio de que tal explicación vuelve a confirmar que el partido político no había desarrollado ninguna actividad



política previa, tal explicación resulta inverosímil en si misma y desmentida por todos los hechos que se produjeron posteriormente, como se verá a continuación.

**Quinta.- La realización de la campaña electoral del PCTV por el complejo ETA/Batasuna/Segi**

Inmediatamente después de la celebración de esta reunión, es decir, tras la primera aparición pública del PCTV en la que asumió los postulados de "Aukera Guztiak", Batasuna comenzó a realizar actos de propaganda electoral a favor del PCTV. El hecho de que estos actos se iniciaran incluso con anterioridad a que se hiciera pública la decisión de la Mesa Nacional de Batasuna de solicitar el voto para este partido político, pone de manifiesto que nos encontramos ante un proceso diseñado con anterioridad y perfectamente orquestado (véanse en este sentido las páginas 28 y siguientes del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008).

Esta intensa actividad de Batasuna a favor del PCTV fue explicada por al Sra. Erauskin en su comparecencia del día 19 de junio acudiendo al sencillo expediente de decir que su partido político, a la vista de sus escasos medios, realizó un llamamiento público que recibió una respuesta sorprendentemente amplia. Tal explicación no es de recibo: obsérvese, en primer lugar, que ya es la segunda ocasión en que las conexiones entre el PCTV y Batasuna se justifican en actuaciones debidas a la buena voluntad, lo que priva de credibilidad al argumento; pero es que, además, lo que se refleja en los informes policiales no es la intervención de un grupo más o menos numeroso de personas vinculadas a Batasuna en el desarrollo de la campaña electoral del PCTV, sino la utilización de todos los medios personales y materiales de Batasuna en la campaña electoral, es decir de la totalidad de su estructura.



Dicho con otras palabras, es Batasuna la que realiza la campaña electoral del PCTV, lo que no puede justificarse con una simple apelación a la ayuda espontánea de un grupo de personas de buena voluntad.

**Sexta.- La intervención del complejo ETA/Batasuna/Segi en los actos de votación en las elecciones para el Parlamento Vasco.**

La activa participación de Batasuna en la campaña del PCTV culminó el día 17 de abril de 2005, en que tuvo lugar el acto de votación.

Resulta casi anecdótico, aunque muy significativo, que "simpatizantes" del PCTV (pero vinculados a Batasuna) adoptaran las mismas actitudes y conductas amenazantes y coactivas, que en elecciones anteriores habían sido adoptadas por "simpatizantes" de Batasuna (página 37 del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008).

Es mucho más reveladora la participación de Batasuna en la designación de los apoderados del PCTV para la intervención en los actos de votación. Este partido político designó un total de 3.454 apoderados (pág. 37 del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008), número inimaginable para una formación que no había desarrollado hasta la fecha actividad política alguna; en este sentido debe recordarse que la Sr. Erasquin en su declaración del día 19 de junio de 2008, justificó que en las listas del PCTV se integraran personas independientes, como ella misma, es que el partido no contaba con personas suficientes para formar todas las listas, a pesar de que el número de diputados del Parlamento Vasco es relativamente reducido. Este esfuerzo organizativo solo puede explicarse si se considera que más de la mitad de las personas designadas como apoderados del PCTV tienen vinculación con Batasuna o con otras estructuras



ilegalizadas por su vinculación con aquella: es decir, el nombramiento de apoderados se realiza por Batasuna.

Frente a estos hechos, perfectamente acreditados en Autos, la única explicación que se nos ofrece por la Sra. Erauskin en su declaración del día 19 de junio de 2008, es que el PCTV hizo un nuevo llamamiento para obtener ayuda popular a estos efectos. Si el recurso a la buena voluntad de terceras personas resultaba poco creíble cuando se utiliza por segunda vez, su invocación en una tercera ocasión roza el absurdo.

**Séptima.- Asunción de los resultados del PCTV por el complejo ETA/Batasuna.**

Lógico corolario de toda esta actuación, es la asunción por Batasuna de los resultados electorales obtenidos por el PCTV. Esta circunstancia queda perfectamente acreditada en el Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 (pags. 38 y siguientes) en el que se reflejan las declaraciones de Arnaldo Otegui, en las que el líder de Batasuna, no solo se felicita por esos resultados, sino que los hace suyos y se atribuye un papel dirigente en la política a desarrollar por el PCTV en el futuro. No resulta extraño que la celebración de estos resultados se haga en el mismo lugar donde tradicionalmente se celebraban los resultados electorales de Batasuna y que en dichos actos participaran de forma activa y muy destacada, los dirigentes de esta formación política.

Pero si lo anterior puede calificarse como accesorio, no lo es que la propia ETA, en su "Zutabe" nº 108, hiciese suyos los resultados electorales del PCTV (pág. 39 del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008).



Todas estas circunstancias no han sido negadas de contrario. La Sra. Erauskin, en su declaración de 19 de junio de 2008, se limitó a decir que la elección del local había sido decisión de la "Dirección" del partido (aunque no llegó a identificar quién constituía esa "Dirección"); y que la aparición de los dirigentes de Batasuna en la celebración de los resultados electorales había sido una "sorpresa" para ella.

Nos encontramos ante argumentos que confirman la tesis de la demanda: resulta sorprendente que la líder del PCTV en el Parlamento de Vitoria no forme parte de la Dirección del partido político, sobre todo si consideramos que su única actividad política ha sido la participación en las elecciones a esa Cámara; salvo, claro ésta, que esa "Dirección" esté constituida por un grupo de personas que por su vinculación con Batasuna hayan de permanecer en la sombra.

Pero aún resulta más sorprendente la ausencia de toda declaración pública del PCTV reclamando su independencia ante Batasuna y ETA y rechazando la asunción por estas organizaciones de la dirección del partido.

**Octava.- La no participación del Partido Comunista de las Tierras Vascas en posteriores elecciones.**

Por último, es muy significativo, a juicio de esta parte, el hecho de que el PCTV no ha participado en nuevas convocatorias electorales.

La vocación de todo partido político es la de llegar al poder y esto, en un sistema democrático, solo se puede obtener mediante su participación en las distintas elecciones. Así fue expresamente reconocido por D. Oskar Matute Jalón (dirigente Ezquer Batua) que



declaró el día 20 de junio de 2008 a petición de la demandada y que manifestó como su grupo, con menor representación parlamentaria que el PCTV en la Cámara Vasca, se presentaba en todos los procesos electorales.

Pues bien, a la vista de los resultados obtenidos por el PCTV en las elecciones al Parlamento de Vitoria, lo lógico hubiera sido que esta misma formación política se hubiera presentado en las elecciones siguientes, lo que no hizo, circunstancia acreditada en Autos y sobre la cual no se ha aportado ninguna explicación convincente.

Esta extraña actuación refuerza la convicción de que el PCTV no es más que una cáscara vacía, que ha sido utilizada por Batasuna para concurrir a las elecciones del parlamento Vasco del año 2005 y que, una vez cumplida esta función, ha sido sustituida por otra formación política (ANV) a efectos de participar en nuevos procesos electorales.

### **III.- LA ASUNCIÓN POR EL PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS DE LAS POSICIONES POLÍTICAS DE ETA/BATASUNA EN EL PARLAMENTO VASCO.**

**Novena.- El Grupo Parlamentario del Partido Comunista de las Tierras Vascas en el Parlamento Vasco viene actuando como sucesor de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos ilegalizados por esta Excma. Sala.**

Tras la celebración de las elecciones, el Grupo Parlamentario del Partido Comunista de las Tierras Vascas ocupa en la Cámara de Vitoria la misma posición que hasta ese momento venían ocupando los Grupos Parlamentarios de Batasuna.



Hasta tal punto ello es así que el nombre del Grupo Parlamentario del PCTV es el mismo que en su día fue utilizado por los parlamentarios de Herri Batasuna durante la quinta legislatura: "Ezker Abertzalea" (pag. 64 del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008). Esta circunstancia, no negada de contrario, se achaca a una simple "casualidad", que "sorprendió" a las integrantes del Grupo Parlamentario del PCTV. Esta explicación es desmentida por el contenido de las comunicaciones, vía SMS, entre Peio Xabier Gálvez (responsable de prensa del Grupo Parlamentario del PCTV) y Juan José Petricorena (responsable del Área de Comunicación de Batasuna) del día 25 de mayo de 2005, en relación con el cambio de nombre del Grupo Parlamentario (págs. 41 y 42 del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2003): no solo es imposible que Petricorena no conociera que el nombre en cuestión había sido utilizado por los parlamentarios de Batasuna en anteriores legislaturas; es que de las comunicaciones se desprende que este dato es objeto de una intencionada explotación propagandista.

Pero además de esta sucesión en el nombre, este nuevo Grupo Parlamentario ha sido percibido, de hecho, como representante de Batasuna en el Parlamento Vasco por el resto de las fuerzas parlamentarias.

En este sentido fue muy reveladora la declaración de Elisabeth Piñol Olaeta, que tuvo lugar el día 20 de junio de 2008 a petición del partido político demandado. Esta testigo, parlamentaria del PNV, no dudó en declarar que la actitud del Grupo Parlamentario del PCTV en relación con la resolución del Parlamento Vasco de marzo de 2006, relativa a las extorsiones a los empresarios vascos por parte de ETA, había constituido, literalmente "una sorpresa":



es evidente que esta calificación solo tiene sentido porque la parlamentaria deponente esperaba una actuación distinta de ese Grupo Parlamentario, una actitud análoga a la adoptada en legislaturas anteriores por los representantes de Batasuna; y ello, porque consideraba y considera al PCTV la representación de Batasuna en el Parlamento.

Desde luego, esta calificación no puede achacarse a un lapsus, en la medida en que, al referirse a la actitud adoptada por el mismo Grupo Parlamentario, consistente en permitir que saliera adelante una declaración institucional del Parlamento Vasco de condena al asesinato de Isaías Carrasco, declaró que tal actitud era un "paso significativo" de este Grupo. De nuevo, tal calificación solo tiene sentido si se entendía que ese Grupo Parlamentario procedía de una posición anterior, posición que no podía ser otra que la de los Grupos Parlamentarios de Batasuna en anteriores legislaturas.

Así lo entendió también el Lendakari de la Comunidad Autónoma Vasca, Sr. Ibarretxe, que en la ronda de contactos con las distintas fuerzas con representación en el Parlamento Vasco, que inició el 29 de marzo de 2006, excluyó al PCTV, por entender que era suficiente la entrevista con el líder de Batasuna, Arnaldo Otegui, que tuvo lugar, como es notorio, el 19 de abril de 2006.

**Décima.- El Grupo Parlamentario del Partido Comunista de las Tierras Vascas ha mantenido en el Parlamento de Vitoria las mismas políticas que mantuvieron en pasadas legislaturas los Grupos Parlamentarios de Batasuna.**

Una gran parte de la prueba desplegada por la parte demandada se ha dirigido a demostrar que la actuación del Partido Comunista de las Tierras Vascas en el Parlamento Vasco se ha diferenciado de forma notable de la actuación de los Grupos Parlamentarios de



Batasuna en anteriores legislaturas. En este sentido se ha afirmado que los integrantes de este nuevo Grupo Parlamentario no han sido sancionados y que han participado de forma activa en los trabajos de la Cámara, entrevistándose con numerosos grupos políticos y sociales. A nuestro juicio, tales circunstancias no son significativas:

a) Primero, porque un mismo Partido Político puede cambiar su táctica, su estrategia si se prefiere, a corto plazo, pasando de actitud de mera obstaculización de la actividad parlamentaria, ya sea de forma puramente pasiva (no participando en la actividad de las Cámaras) o activa (provocando incidentes que dificulten esa actividad), a una actitud de participación en dicha actividad, sin que ello suponga que se trate de un partido político distinto o que deje de incurrir en las mismas causa de ilegalización.

b) Segundo, porque la actividad política desarrollada por el Grupo Parlamentario del PCTV tuvo un carácter puramente formal, tal como se desprende de las declaraciones de los testigos aportados de contrario. En efecto, varios de dichos testigos reconocieron que los parlamentarios del PCTV se limitaban a firmar las propuestas o proposiciones que los distintos colectivos sociales les presentaban, sin someterlos a la más mínima crítica o consideración previa (en este sentido, fue especialmente significativa la declaración de D. Iñaki Lasa Ustáriz, del día 20 de junio de 2008, que expresamente señaló que el Grupo Parlamentario del PCTV, al tener "una escasa preparación", era el más permeable a sus propuestas, que eran asumidas de forma literal). Se trataba, única y exclusivamente, de crear una apariencia de normalidad parlamentaria que les distinguiera, siquiera fuera de una manera puramente formal, de los Grupos Parlamentarios de los que son sucesores.



c) Y, tercero, porque en lo esencial, es decir, en la justificación de la utilización del delito, del asesinato, de los secuestros, de la coacción y del chantaje, como medio de la actividad política, el PCTV no ha variado un ápice la postura mantenida por Batasuna.

Así, ha quedado acreditado que D<sup>a</sup>. Nekane Erauskin, en junio de 2005, expresó su apoyo a la propuesta "Orain herria, orain bakea", presentada por Batasuna en noviembre de 2004 (pág. 64 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008).

En este mismo sentido es significativa la posición mantenida por el PCTV en relación con el Tren de Alta Velocidad y que se refleja en las págs. 127 y siguientes del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008. Debe destacarse que esta no es una cuestión marginal o anecdótica para ETA, sino que la ha convertido en una pieza esencial de su estrategia de terror, siendo ya numerosos los actos violentos dirigidos contra las obras de construcción de esta infraestructura, tal como ha quedado acreditado con el documento nº 7 de los que se adjuntaron a nuestra demanda. Por supuesto, de esta circunstancia no puede concluirse que todo aquél que esté en contra del Tren de Alta Velocidad en el País Vasco sea colaborador de ETA, pero en el caso del PCTV, en el que concurren un conjunto de hechos que indican claramente que es una organización al servicio de la política de la indicada banda criminal, esta coincidencia con ETA y Batasuna es una circunstancia más a añadir a esa lista.

Y porque es un hecho notorio (que como tal no precisa prueba) y recogido en el Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 (pág. 68), que los representantes del PCTV



nunca han condenado la violencia, a pesar de las múltiples ocasiones que, desgraciadamente, han tenido para ello. Lo más cercano a esta condena fue la actitud de su Grupo Parlamentario en el Parlamento Vasco, que no se opuso a una declaración institucional de la indicada Cámara de condena del asesinato de Isaías Carrasco; **pero el PCTV no condenó dicho asesinato**. Estos hechos quedaron acreditados en autos mediante la declaración de D<sup>a</sup> Elisabethe Piñol Olaeta, testigo propuesto por la parte demandada. Ciertamente, esta actitud fue calificada por la testigo, tal como antes se señaló, como un "paso significativo": pero a juicio de esta representación procesal, estas actuaciones nos son ni lo uno ni lo otro, sino que se ajustan a la habitual política de Batasuna.

**Undécima- La actuación de los Parlamentarios del PCTV es controlada por Batasuna de manera real y efectiva.**

En todo caso, ha quedado demostrado en los presentes autos, que la actuación del PCTV se encuentra totalmente controlada por el complejo ETA/Batasuna.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la Sra. Erauskin, participó en la reunión de la Mesa Nacional de Batasuna celebrada el 14 de septiembre de 2007 en la localidad de Salvatierra, Álava (pág. 68 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008). La explicación ofrecida por la Sra. Erauskin en el acto de su declaración, según la cual el hecho de que viajara junto con destacado dirigente de Batasuna se debió a un encuentro casual en un bar, carece de cualquier viso de verosimilitud.

En segundo lugar, se encuentra acreditada la intervención de Joseba Álvarez Forcada en la dirección del Grupo Parlamentario del PCTV. Véase en este sentido la página 8 del Anexo 1 del Informe de



la Guardia Civil nº 149, de 21 de enero de 2008, en el que se describen las conversaciones telefónicas de Álvarez Forcada con parlamentarios del indicado Partido Político en las que da instrucciones a los mismos sobre su actuación parlamentaria. En el mismo informe se acredita la actividad de Jone Goiricelaia Ordorika, destacada dirigente de Batasuna, en la dirección de la actividad del Grupo Parlamentario del PCTV (págs. 3 a 8).

Esta intensa actividad se ha tratado de justificar aduciendo que el Sr. Álvarez Forcada es asesor del Grupo Parlamentario del PCTV; y que la actividad de la Sra. Goiricelaia es consecuencia del contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre el mismo Grupo Parlamentario y la "Comunidad de Bienes Bidebarrieta" a la que pertenece aquélla.

Esta explicación no modifica en absoluto, ni los hechos, ni su significado: si el PCTV no fuera un partido político con representación parlamentaria, podría pensarse que la actividad de Joseba Álvarez Forcada y de Jone Goiricelaia en su favor es independiente de la faceta de éstos como dirigentes de Batasuna; pero el PCTV es un partido político, por lo que la actividad en su favor del Sr. Álvarez Forcada y de la Sra. Goiricelaia no puede separarse del hecho de que los mismos son dirigentes de Batasuna. Siendo ello así, que el PCTV haya contratado a las indicadas personas como asesores no hace sino reforzar que el PCTV ha sido instrumentalizado por Batasuna.

Pero donde queda definitivamente acreditado el control de la actuación del Grupo Parlamentario del PCTV por parte de Batasuna, es en las páginas 41 a 63 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008. En estas páginas se recogen las extensas conversaciones (telefónicas y por medio de mensajes



cortos) entre Peio Xabier Gálvez Itarte, responsable de prensa del Grupo Parlamentario del PCTV, y Juan José Petricorena Leunda, responsable del Área de Comunicación de Batasuna; estas comunicaciones ponen de manifiesto que la actividad del Grupo Parlamentario de PCTV está total y absolutamente controlada por Batasuna, hasta el punto que Peio Xabier Gálvez, más que responsable de prensa de dicho Grupo, es un estrecho colaborador de Juan José Petricorena. Y buena prueba de que el Sr. Gálvez trabaja para Batasuna más que para el PCTV, es la que se refleja en la página 64 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, donde queda acreditado que María Jesús Fullaondo de La Cruz, miembro de Batasuna, con carácter previo a una comparecencia pública, preparó su contenido con el tan citado Peio Xabier Gálvez.

No se ha aportado de contrario explicación o justificación de esta situación.

**Duodécima- Las sedes del PCTV son utilizadas de forma habitual por los dirigentes de Batasuna.**

La utilización de las sedes del PCTV por los dirigentes de Batasuna ha quedado acreditada en las actuaciones. En este sentido deben destacarse las páginas 65 a 68 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, que detallan los partícipes en las distintas reuniones celebradas, todas ellas, en la sede del PCTV sito en la C/ Gurutzegi nº 12 de la localidad de Usurbil. Estas páginas se completan con las páginas 1 a 4 de la diligencia informe de la Comisaría General de Información de 13 de febrero de 2008.



En relación con el uso dado a estos locales, debe destacarse que ha quedado plenamente demostrado que los mismos han sido utilizados sin establecer ningún tipo de distinción o diferenciación entre Batasuna, PCTV o ANV; dicho con otras palabras, los locales han sido utilizados como si las tres formaciones fueran una única organización, sin duda porque son una única organización. Ello queda acreditado de forma indubitada por la aparición en los tan citados locales de documentación relativa, no sólo al PCTV (lo cual sería lógico), sino también abundante documentación perteneciente a Batasuna y a ANV, que se describe en el informe de la Comisaría General de Información de 13 de febrero de 2008. La confusión de uso es tan absoluta, que incluso se traslada a la tenencia de las llaves de acceso a los locales, tal como se describe en la página 3 del citado informe de 13 de febrero de 2008.

La presencia habitual de miembros de Batasuna en los locales del PCTV no ha sido negada por la parte demandada. Tan solo ha opuesto a este hecho que no se ha acreditado que las personas que asistían a dichos locales llegaran a celebrar realmente reuniones de dirigentes de Batasuna. Para que esta argumentación fuera mínimamente aceptable, se debería haber ofrecido, al menos, una explicación lógica para esa masiva asistencia simultánea de dirigentes de Batasuna a un determinado lugar, lo que no se ha hecho.

En todo caso, que se trataba de reuniones de dirigentes de Batasuna queda definitivamente acreditado por la celebración, tras alguna de estas reuniones, de comparencias públicas de los reunidos, tal como se explica en la página 67 del Informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008.



#### **IV.- LA FINANCIACIÓN DE ETA/BATASUNA MEDIANTE EL PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS.**

##### **Decimotercera.- La caja común o única de Batasuna, PCTV y ANV.**

Ha quedado acreditado, en las presentes actuaciones, que existe una caja común o única donde se integran los fondos y recursos económicos de las tres organizaciones.

Con ello no se quiere decir que exista una cuenta corriente o una caja de caudales donde se integran todos los fondos, de tal manera que se confunden en su origen y procedencia. Lo que se quiere decir es que todos los fondos, aún colocados en cuentas o instrumentos financieros a nombre de las distintas organizaciones, son gestionados y administrados de forma unitaria, de forma que los mismos son empleados para atender las necesidades de las tres organizaciones (realmente, de la organización única que forman) de manera indistinta.

Esta realidad ha quedado acreditada por las siguientes circunstancias:

##### a) El acta de 13 de junio de 2007.

El contenido de este importante documento (que consta como Anexo 30 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008) se encuentra detalladamente explicado en el (págs. 102, 103, 158 y 159 del mismo informe); no obstante destacaremos aquí que en el mismo se reflejan decisiones financieras relativas a tres organizaciones teóricamente distintas, como son Batasuna, PCTV y ANV; y que las previsiones contenidas en dicho documento son llevadas efectivamente a la práctica, como se confirma, no



solo por los informes de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, sino también por los informes elaborados por la Guardia Civil 3/2008 y 5/2008, aportados a los autos junto con la demanda de la Abogacía del Estado.

Esta realidad se ha pretendido negar aduciendo que no en todas las cuentas electorales abiertas a nombre de ANV, aparece como apoderado el cabeza de lista correspondiente al respectivo ayuntamiento; y que no se abrió ninguna cuenta en la Caja Rural. Sin embargo estas circunstancias carecen de verdadera relevancia: el diseño general que se prevé en el documento es el que efectivamente se lleva a la práctica, con una proximidad al detalle que no puede ser fruto de la mera casualidad.

Y en cuanto a la actuación que se prevé para el PCTV, lo reflejado en el acta se ejecuta con escrupulosa exactitud, en la medida en que se procede a contratar a destacados dirigentes de Batasuna por el PCTV, como se verá más adelante.

b) El documento titulado "ALGUNOS ASUNTOS DE JULIO"

A este documento se refiere el informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, en sus páginas 123 y 124 (si bien por error, se refiere al mismo con el nombre de "ALGUNAS FACTURAS DE JULIO"), y se recoge como Anexo 32 del mismo Informe.

Como se explica en las indicadas páginas, el documento intervenido en la sede del PCTV se refiere de forma conjunta e indiferenciada a asuntos propios de ANV (obtención de adelantos de fondos como consecuencia de su participación en las elecciones), del PCTV (contratación de miembros de Batasuna) y de Batasuna (presupuesto para su actividad internacional).



c) Utilización de fondos del PCTV para garantizar préstamos en favor de ANV.

En el informe de la Comisaría General de Información de 7 de febrero de 2008, páginas 32 y siguientes, se describe detalladamente la operación en virtud de la cual los préstamos electorales solicitados por ANV y concedidos a éste partido político por la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa), fueron garantizados mediante depósitos a plazo de fondos pertenecientes a PCTV.

No se ha negado de contrario la realidad de esta operación. Únicamente se ha alegado que la misma es plenamente legal. Desde luego, esta representación procesal no afirma lo contrario; lo que se dice es que lo relevante no es si es legal o ilegal, sino la unidad de gestión de los fondos de ambos partidos políticos que la misma pone de manifiesto.

En efecto, aún siendo legal, no es normal que la garantía de un préstamo esté constituida por depósitos de fondos pertenecientes a un tercero. Cuando esta circunstancia se da, existe una estrecha relación entre prestatario y propietario de los fondos (una familiar si se trata de personas físicas; o, tratándose de personas jurídicas, la pertenencia a un mismo grupo empresarial que determina una gestión financiera única de las mismas). Y eso es lo que se afirma por esta parte: esta operación pone de manifiesto la estrecha relación existente entre PCTV y ANV y, sobre todo, la gestión financiera unitaria de ambos partidos políticos.



d) Administración conjunta de Batasuna, PCTV y ANV en un único local.

Desde luego, un sistema de gestión económico-financiero único o unitario, no requiere que se desarrolle en un único local: puede desenvolverse de forma descentralizada en distintas sedes adecuadamente coordinadas. Pero en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que la gestión económico-financiera de Batasuna, PCTV y ANV se desarrollaba de forma conjunta en la sede del PCTV de la localidad de Usurbil, en la que fueron intervenidos documentos de carácter económico financiero pertenecientes a Batasuna, PCTV y ANV (tal como se señala en las páginas 161, 162 y 167 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 y detalladamente se expone en el informe de la Comisaría General de Información de 13 de febrero de 2008). Debe destacarse como en esta sede, insistimos, del PCTV, se hallaron las tarjetas y claves precisas para manejar, mediante sistemas electrónicos, las cuentas de ANV (págs. 161 y 162 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008), lo cual resulta inimaginable si se tratase de verdaderas organizaciones independientes y no meras personificaciones de una única organización

Hasta tal punto ello es así que, tal como se explica en el mismo informe, en los registros efectuados en las sedes de ANV no se localizó documentación relativa a dicho partido político.

**Decimocuarta.- Financiación de actividades de Batasuna con fondos del PCTV.**

La consecuencia obligada de esta gestión económico-financiera única o unitaria, es que diversos actos de Batasuna fueron satisfechos con fondos del PCTV. Esta circunstancia ha quedado



acreditada con la localización en la sede del PCTV, entre las facturas correspondientes a gastos de este partido, de otras correspondientes a gastos de Batasuna. En este sentido es especialmente ilustrativo el informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008, páginas 183 a 185, en las que se identifican una serie de facturas correspondientes a actos de Batasuna, que se encontraron archivadas entre las facturas correspondientes al PCTV.

Ante esta circunstancia se ha alegado que dichas facturas fueron abonadas en efectivo o mediante la utilización de tarjetas de crédito contra cuentas corrientes de la que no es titular el PCTV, por lo que no se puede demostrar que aquellas fueran satisfechas con fondos del partido. Tal argumentación es errónea: lo que prueba que las facturas fueron abonadas con cargo a fondos del partido es que fueron localizadas en la sede del PCTV y archivadas junto con otras facturas correspondientes a gastos indubitados del mismo partido; dicho con otras palabras, si el PCTV no abonó las facturas ¿qué razón existe para que las mismas aparezcan en su sede y archivadas junto con facturas del PCTV?.

Debe destacarse que en nuestro ordenamiento jurídico no es baladí el lugar donde se localicen los documentos acreditativos del pago de una determinada obligación, sino que, por el contrario, existen normas que, de forma expresa, establecen consecuencias jurídicas en función de esta circunstancia, en forma de presunciones sobre la entrega del documento y renuncia al ejercicio de la acción de cobro (artículos 1.188 y 1.189 del Código Civil).

En todo caso, ha quedado igualmente acreditado que el Grupo Parlamentario del PCTV financió diversos viajes internacionales a distintos integrantes del "Área de Relaciones Internacionales" de



Batasuna (págs. 186, 187 y 188 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008).

**Decimoquinta.- Contratación por el PCTV de personas vinculadas con Batasuna.**

La contratación como personal laboral por parte del PCTV, de destacados miembros y dirigentes de Batasuna ha quedado acreditada en las páginas 164, 165 y 166 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 y en la copia del Expediente de Regulación de empleo presentado por el PCTV y copia del cual fue aportado junto con nuestro escrito de proposición de prueba.

Es de destacar que este hecho es confirmado en los del Informes de la Guardia Civil 3/2008 y 5/2008. En este sentido, en las páginas 7 a 59 del informe 3/2008, se incluyen los antecedentes de las personas contratadas por el PCTV, concluyéndose en la página 60 que el cien por cien de estas personas se encuentran relacionadas, en mayor o menor grado, con Herri Batasuna, Esukal Herriarrok o Batasuna. Esta información se completa con la contenida en las páginas 65 a 69 del informe 5/2008, en el que se concluye que un gran número de las personas contratadas por el PCTV habían sido contratadas con anterioridad por Herri Batasuna, Esukal Herriarrok o Batasuna.

Frente a esta circunstancia, la parte demandada ha aducido que la contratación de estas personas no obedeció a su vinculación con Batasuna, sino a sus capacidades laborales. Esta explicación sería plausible si solo algunos de los contratados tuvieran una previa relación con Batasuna; pero es insuficiente para justificar que todos los contratados mantengan esa relación.



Es más, tal explicación queda desmentida si se considera que todas las personas incluidas en el "acta" de 13 de junio de 2007, a la que más arriba se ha hecho referencia, fueron efectivamente contratadas en fechas posteriores por el PCTV, con la única excepción de Galder Olivares Yurrebaso (en este sentido, pág. 261 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008). Resulta evidente que la contratación responde a una decisión previa, que tiene por objeto articular un sistema retributivo para los integrantes de Batasuna que, tras la ilegalización de ésta, no pueden percibir nóminas de la misma.

Para cerrar esta alegación, no nos resistimos a recordar el caso paradigmático de la confusión de las personas vinculadas a Batasuna, PCTV y ANV. Este es el caso de Marcelo Álvarez Suárez, persona que ha ostentado diversos cargos en la estructura de Batasuna, esta contratado como personal laboral por el PCTV y formó parte de una de las candidaturas de ANV anuladas por esta Excma. Sala, tal como se refleja en la pág. 125 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 y en la pág. 76 del informe de la Guardia Civil 5/2008.

**Decimosexta- El PCTV ha efectuado pagos diversos a favor de personas vinculadas con Batasuna.**

Además de la contratación de personas vinculadas a Batasuna por el PCTV, como medio de abonarles una retribución, ha quedado igualmente acreditado el abono directo a cargo de cuentas del PCTV de diversas cantidades a personas vinculadas a ETA y a Batasuna.

En este sentido, nos remitimos a los folios 4 a 15 y 70 del informe 5/2008 de la Guardia Civil, que viene a completar los datos y conclusiones alcanzadas en el anterior informe 3/2008 (paginas 154 a 160 y 314), en relación con la cuenta 2100-2258-16-



0200281492, abierta en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa), por el PCTV.

Destacaremos, especialmente, las transferencias realizadas en favor de personas vinculadas con Batasuna o, directamente con ETA, como lo son Gorka Murillo o Sergio Lezcano; y la serie de transferencias internacionales realizadas en los años 2005, 2006 y 2007, por importe de 192.801.10 €, en favor de destacados miembros de Batasuna en el extranjero.

**Decimoséptima.- El vaciamiento de las cuentas del PCTV.**

Por último, ha quedado acreditado que, a raíz de que por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 se ordenara el 4 de octubre de 2007, la entrada y registro de los locales del PCTV, se procedió a un vaciamiento de sus cuentas. Esta operación se refleja en las páginas 262 a 275 del informe de la Comisaría General de Información de 22 de enero de 2008 y en las páginas 36 a 47 el informe de la misma Comisaría de 7 de febrero de 2008; y se refleja igualmente en los informes de la Guardia Civil, en las páginas referidas a la cuenta 2100-2258-16-0200281492, antes señaladas.

En tal sentido pueden apreciarse tres tipos de operaciones:

- a) La realización de un total de 7 operaciones de "línea abierta" (banca electrónica), entre los días 11 de octubre y 20 de diciembre de 2007, por las que se transfieren con cargo a la cuenta 2100-2258-16-0200281492, un total de 189.000 €, en favor de trabajadores del PCTV.



- b) La realización de un total de 20 transferencias, entre los días 11 y 17 de octubre de 2007, por las que se transfieren con cargo a la cuenta 2100-2258-14-0200280946 (abierta en La Caixa a nombre del Grupo Parlamentario del PCTV), un total de 440.000 €, en favor de trabajadores del PCTV.
- c) La realización de un total de 19 transferencias internacionales con cargo a la cuenta 2100-2258-16-0200281492, en los días 17, 18 y 24 de diciembre de 2007, por importes de 8.000, 10.000 y 12.000 €, en favor de diversos miembros de Batasuna vinculados con el PCTV., por un importe total de 208.000 €.

Resulta evidente que la finalidad de estos movimientos no ha sido otra que la de ocultar los mismos, ante el temor de que por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 se procediera a decretar su embargo o inmovilización.

La explicación ofrecida por la parte demandada a estas operaciones no es otra que la concesión de adelantos de sueldo a su personal a la vista de sus excedentes de tesorería. Añadiendo que las transferencias realizadas han quedado perfectamente reflejadas en la contabilidad de las entidades financieras que intervinieron en las mismas, por lo que no puede decirse que exista un ánimo de ocultación de las mismas. Nuevamente nos encontramos ante una argumentación inverosímil:

- Es inverosímil que, no habiéndose solicitado con anterioridad adelanto de retribuciones por los trabajadores del PCTV (como declaró D. testigo propuesto por la demandada), repentina y simultáneamente se soliciten por un elevado número de trabajadores (la explicación de la



demandada de que decidió extender esta medida a todo su personal no es creíble, en la medida en que no todos sus trabajadores percibieron este adelanto, solo aquellos más vinculados con la organización).

- Aún cuando se admitiera que ello fue así, es inverosímil que se concedieran como adelantos salariales cantidades muy superiores a las recibidas por los trabajadores con carácter mensual, sin consideración alguna al tiempo de servicios prestados al Partido Político empleador.
- Una de las mayores dificultades con las que se encuentran los partidos políticos es la financiación de sus actividades, hasta el punto que las mismas han de ser subvencionadas por los poderes públicos. Por ello, pretender que un partido político se desprende de sus fondos so pretexto de conceder adelantos de sueldo a todos sus trabajadores es inverosímil.
- Y, por último, no deja de ser sorprendente y muy revelador, que todos los beneficiarios de esta medida, procedieron a retirar la totalidad de las cantidades percibidas, en efectivo en los días inmediatamente posteriores a haberlas recibido, lo que ha imposibilitado seguir rastreando estos fondos. Esta circunstancia desmiente la pretensión de la parte demandada, de que se trata de operaciones transparentes: por el contrario, se trata de operaciones diseñadas para asegurar la opacidad del destino de los fondos a partir de un determinado momento.



## V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Decimoctava.- La constitucionalidad de la Ley Orgánica 6/2002.**

Sin perjuicio de dar por reproducidos los fundamentos de Derecho recogidos en nuestra demanda y que mantiene toda su virtualidad, si conviene realizar algunas precisiones adicionales, a la vista del contenido del escrito de contestación.

Señalaremos, en primer lugar, que los reproches que el partido político demandado dirige a la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, fueron considerados, analizados y rechazados, primero por la sentencia de esa Sala Especial de 27 de marzo de 2003, y luego por las sentencias del Tribunal Constitucional 5/2004 y 6/2004, de 16 de enero de 2004, en las que el Tribunal Constitucional desestimó los recursos de amparo interpuestos por los partidos ilegalizados, rechazando todos y cada uno de los motivos de amparo esgrimidos por los partidos recurrentes.

### **Decimonovena.- La Ley Orgánica 6/2002 no proscribe ideas o ideologías.**

Ciertas afirmaciones merecen, sin embargo, alguna consideración adicional: se trata de todas aquellas que, forzando subjetiva, voluntarista y unilateralmente el sentido de la LOPP y su interpretación en sede constitucional, pretenden configurar las causas de ilegalización de los partidos previstas en el art. 9 LOPP como un reproche a los *finés* (y, por extensión, de forma elíptica, a la ideología), y no a los *medios* que utiliza el partido. Prescindiendo en esta sede conclusiva de mayores divagaciones acerca de la distinción entre medios y fines, baste indicar que los hechos y las conductas expuestas en el escrito de demanda (y resumidos en este escrito de conclusiones) configuran una *relación operativa de sucesión o continuación de la actividad* de Batasuna, a la par que constituyen conductas incardinables per



se en el presupuesto normativo del art. 9.2,c) LOPP: "*complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma*". Resulta imposible encontrar en esta norma una censura de ideas, proyectos políticos o metas sociales, apuntando todos los elementos de hecho descritos a conductas y actuaciones al servicio de organizaciones terroristas.

Si lo dijimos en el escrito de demanda, lo reiteramos en las conclusiones: ni la LOPP ni la presente demanda pretenden criminalizar ni ideologías ni conductas atípicas penalmente (cuando son atípicas) ni actuaciones que acaso aislada e individualmente no sean muchas veces reprochables desde el punto de vista punitivo, sino evitar que permanezca en el ámbito de la legalidad un partido que está incurso en los supuestos de ilegalización de la LOPP y que -porque se ha convertido en ello- constituye un instrumento operativo de la organización terrorista ETA, y es sucesor y continuador de la actividad de los partidos ilegalizados, al servicio de dicha organización terrorista.

En cualquier caso, la constante repetición, voluntarista y forzada, pero repetitiva, valga la redundancia, de una imaginaria voluntad de la LOPP de ilegalizar ideas, o proyectos, configuran un discurso que supuestamente pretendiera afirmar un derecho de los partidos políticos *legibus solutus*, carente de límites y, por supuesto inmune a cualquier posibilidad de la democracia de defenderse no de las *ideas*, sino de *quienes* por la violencia



pretenden aniquilarla y destruirla, al menos en una parte del territorio nacional.

Ello por no decir, aunque sea a mayor abundamiento y por cerrar la argumentación, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en algún supuesto (*Partido Comunista de Alemania y otros c. Alemania*, en el que la demanda fue inadmitida por la Comisión el 20 de junio de 1957), entendió aplicable a supuestos de prohibición de partidos políticos el artículo 17 CEDH. Tal artículo es una especie de cláusula de autoprotección que impide que cualquier Estado, grupo o individuo pretenda invocar la protección del CEDH para realizar actividades que vayan en detrimento del mismo. En el caso mencionado, la Comisión entendió que el artículo 17 CEDH bastaba para impedir que las corrientes totalitarias disfrutasen los derechos de libertad para suprimir los Derechos Humanos.

**Vigésima.- Ni la Ley Orgánica 6/2002, ni la demanda presentada por el Gobierno de la Nación, inciden en la libertad de expresión.**

La parte demandada invoca de forma expresa el derecho a la libertad de expresión. Hay que decir claramente a este respecto que si la cita del citado derecho fundamental tuviera como finalidad enervar la parte de nuestra descripción de hechos en la que se describen actuaciones de complementariedad estratégica respecto de ETA por parte del partido demandado en lo relativo a determinadas posiciones ante cuestiones de actualidad, y señaladamente ante el Tren de Alta velocidad a su paso por el País Vasco, la cita de la libertad de expresión carece de sentido. Los trenes de alta velocidad, la política de defensa nacional, la política hidráulica o la energía nuclear son materias ampliamente debatidas en numerosos foros sociales, periodísticos, culturales, etc. Miles de personas manifiestan apasionadamente, a veces en la



calle, otras en los medios de comunicación, con la mayor vehemencia, sus posiciones en torno a los temas indicados. Decenas de partidos y organizaciones apoyan o se oponen, lícitamente en ambos casos, a las políticas que favorecen las obras o los ingenios aludidos. En definitiva, idéntico ideario al del partido demandado es defendido por otros partidos que actúan en el seno de la sociedad vasca, con absoluta irrelevancia desde el punto de vista de su incardinación en los supuestos de ilegalización de la LOPP.

Pero, dicho ello, también es socialmente inteligible que cuando determinados discursos cultural, política y socialmente admitidos se emiten, gradúan y coordinan en estricta relación de complementariedad con la estrategia de una organización terrorista, cuyos fines ni mucho ni poco tienen que ver con las cuestiones aludidas (sea el tren de alta velocidad, sea la política en materia de centrales nucleares), es lícito demostrar ante un Tribunal -como esta parte ha hecho- la relación de complementariedad estratégica del discurso del PCTV con el de Batasuna y ETA. La mayor parte de la argumentación de la demandada trata de abstraer, aislar, descontextualizar y por así decir, depurar de toda excrecencia de realidad -esto es, del *contexto real* en que se produce- el discurso justificativo, a fuer de complementario, de ETA desarrollado por el partido demandado.

**Vigesimoprimera.- La ilegalización que se propugna no es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se cita de contrario.**

Las citas a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y fundamentalmente a los requisitos para la procedencia de la ilegalización de un partido (previsión legal, fin legítimo y



necesidad social en una sociedad democrática) que se contienen en la contestación, resultan retóricas y carentes de contradicción por la propia parte demandada.

El requisito de la **previsión legal** de la medida apenas se ve contradicho por la referencia etérea a un posible déficit de calidad de la LOPP, que, como centenares de normas de todos los ámbitos (y muy principalmente, dicho sea de paso, aunque no sea éste el supuesto, en el ámbito sancionador) han de utilizar en muchas ocasiones conceptos jurídicos indeterminados, siempre susceptibles de revisión judicial, pero indispensables para abarcar realidades sociales frecuentemente complejas e integradas por una multiplicidad de elementos concurrentes, cual aquí sucede. Como dice la sentencia del TEDH de 13 de febrero de 2003 (Partido de la Prosperidad),

*"las palabras «previstas por la ley» requieren ante todo que la medida enjuiciada tenga una base en derecho interno, pero aluden también a la calidad de la ley en cuestión: exigen la accesibilidad de ésta a las personas afectadas y una formulación lo suficientemente concreta para permitir - rodeándose, en caso necesario, de abogados ilustrados- prever, en un grado razonable en las circunstancias de la causa, las consecuencias que pudieran resultar de un acto determinado. Sin embargo, la experiencia muestra la imposibilidad de lograr una exactitud absoluta en la redacción de las leyes, concretamente en ámbitos donde los datos cambian en función de la evolución de los conceptos de la sociedad. Una ley que confiere un poder de apreciación no se enfrenta en sí misma a esta exigencia, a condición de que el alcance y las modalidades de ejercicio de dicho poder se encuentren definidos con la suficiente claridad, teniendo en*



*cuenta el fin legítimo en juego, para proporcionar al individuo la protección adecuada contra lo arbitrario"*

En todo caso, insistimos que la regularidad constitucional de la LOPP, por lo demás, ha sido ventilada y ratificada por la STC 48/2003, de 12 de marzo.

En cuanto al **fin legítimo**, bastará con remitirnos a lo expuesto en la consideración jurídica preliminar de nuestro escrito de demanda, y en el hecho preliminar para fundamentar la legitimidad de los fines que se persiguen con la medida postulada. Pero es que además no sólo es un derecho, sino un deber constitucional, al que más arriba se aludió, la defensa de una sociedad democrática, no frente a ideas, sino frente a quienes violentamente pretenden terminar con ella, en todo o en parte del territorio nacional. Precisamente, en fin, la relación instrumental del partido demandado respecto de una organización terrorista, fundamenta la legitimidad de la medida, que no persigue fines, ideologías ni proyectos, sino actividades incompatibles con el ciertamente singular y relevante (pero no *legibus solutus*) *status* legal de los partidos políticos en nuestro ordenamiento.

Por lo que se refiere a la **necesidad de la medida** en una sociedad democrática, requisito éste que ha sido objeto de detenido análisis por el TEDH, cabe señalar que la misma fue ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Especial) de 27 de marzo de 2003. Y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser escaso en materia de disolución de partidos políticos, cuando el pluralismo de las ideas y los partidos, que es inherente a la democracia, está en peligro, el Estado puede impedir la realización o



continuación del proyecto político que ha generado ese peligro (STEDH, de 31 de julio de 2001, caso Partido de la Prosperidad contra Turquía). La exigencia (incluso deber constitucional, decíamos más arriba) de defensa de la democracia frente al terror que impide el pluralismo -gráfica y trágicamente plasmado en la necesidad de escolta personal para muchos de los cargos electos del País Vasco, singularísima circunstancia tantas veces destacada- excusa mayores divagaciones acerca de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en cuanto el partido demandado actúa coonestada y subordinadamente a la estrategia de la organización terrorista ETA. Todo ello hace innecesaria, porque deviene estéril a los efectos argumentativos, la pretensión de tratar de diferenciar entre fines y medios, o entre actividades y resultados propuestos, cuando la subordinación a una estrategia terrorista es el desencadenante de la pretensión ejercitada.

En mérito de lo expuesto, **el Abogado del Estado,**

**SUPLICA A LA SALA** que, habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y tenga por evacuado el trámite conferido y dicte sentencia por la que, de conformidad con lo señalado en nuestro escrito de demanda, declare la ilegalidad del PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS/EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA, por hallarse incurso en los supuestos del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002 y ser continuador o sucesor de los partidos ilegalizados BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK.

Por ser justicia que pide en Madrid, a 1 de agosto de 2008.



**OTRO SI DICE** que, a la vista de las circunstancias concurrentes en los presentes autos, se solicita la condena en costas de la contraparte.

Por lo cual, nuevamente,

**SUPLICA A LA SALA** que tenga por hecha la anterior manifestación y resuelva de conformidad con lo solicitado.

Es de justicia, lugar y fecha "ut supra".